

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Carrera 10 No.14-33, Piso 7°

Bogotá D.C., 03 de noviembre de 2020

11001 40 03 013 2018 00822

Se tiene por notificado personalmente al demandado LUIS ERNESTO NEIRA FLOREZ, por conducto de su apoderado HENRY VALLEJO SPITIA (folio 75), a quien se le reconoce personería, en los términos y para los efectos del poder conferido (folio 73).

Por secretaría insértense los datos del emplazamiento de los herederos indeterminados del señor JORGE ENRIQUE NEIRA ZUÑIGA y de las personas que se crean con derecho a intervenir, en el registro nacional de personas emplazadas (artículo 108 y 10° del Decreto 806 de 2020).

En caso de que los herederos indeterminados del señor JORGE ENRIQUE NEIRA ZUÑIGA y las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente actuación, no concurran a notificarse de la orden de apremio en el término de ley, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del Código General del Proceso designando para ello como curador(a) *ad litem* a abogado ORLANDO GARZÓN BEJARANO, a quien se le puede ubicar en la CRA 13 B #25 A - 76 MEZANINE EDIF. ESTUDIOS ALBORADA 26, correo orlandogarzonyasociados@gmail.com o a los teléfonos 2 839805/2866447/2862516.

Adviértase que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de la sanción a que hubiere lugar (Num. 7 art. 48 CGP).

ELABORE la *secretaría*, la comunicación al curador, una vez venza el término para que el emplazado concurra a notificarse personalmente. Comuníquese por el medio más expedito.

Ahora, se decide el recurso de reposición formulado por el apoderado del demandado LUIS ERNESTO NEIRA FLOREZ contra el auto del 30 de octubre de 2018, por medio del cual se admitió la demanda.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

El libelista considera que esta agencia judicial erró al admitir la demanda en detrimento de las reglas de competencia y contradicción de su prohijado, puesto que el ejercicio de este último derecho no es efectivo ya que la parte demandada no tiene domicilio en la ciudad de Bogotá y no cuenta con el dinero para contratar la representación de un abogado de esta ciudad.

Señala que según el certificado de Cámara y Comercio de la sociedad en la que el fallecido demandado JORGE ENRIQUE NEIRA ZUÑIGA tenía participación, desde el año 2014 fueron iniciadas por el demandado acciones judiciales para la restitución de su derecho de herencia ante el Juez Quince (15) Civil del Circuito de Cali, bajo radicación No. 2004-185, y que la decisión fue confirmada por el Tribunal Superior, también de la ciudad de Cali.

Que adicionalmente el demandado LUIS ERNESTO NEIRA FLOREZ promovió proceso de sucesión que cursa en el Juzgado Doce (12) de Familia de Cali, bajo radicado 2017-194, perteneciendo al acervo de la masa herencial las cuotas de participación aquí pretendidas por la demandada.

OPOSICIÓN FRENTE A LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO

Refuta la parte demandante los planteamientos del promotor, indicando que para el presente asunto no opera la norma general de competencia en la que la demanda debe presentarse en el domicilio del demandado, en tanto existe norma especial en los procesos de pertenencia que confiere competencia privativa al Juez del lugar donde se encuentren los bienes objeto de litigio.

Que según la Cámara de Comercio de Bogotá, los bienes motivo de la declaración de pertenencia se encuentran en la ciudad de Bogotá, sede la sociedad RADA AESTHETIC & SPA LIMITADA BOGOTÁ.

CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte que el auto objeto de reproche se mantendrá incólume, por una parte, en razón a que el defensor del demandado escogió una vía procesal inadecuada para alegar la falta de competencia dentro de la presente actuación, pues la codificación procesal adjetiva prevé que la ausencia de competencia deberá alegarse como excepción previa, tal como regla el numeral 1º del artículo 100 del C.G.P.

Por otra parte, y aun cuando erró el sendero procesal para su alegación, debe precisarse que en nada afecta la competencia de esta agencia el hecho que las partes hayan incoado acciones judiciales en otras ciudades, pues las reglas de competencia varían en consideración a la calidad de las partes, territorio, materia y cuantía del proceso.

Tratándose de procesos de pertenencia, la competencia se fija de manera privativa, ello es esencial, en el juez civil municipal o de circuito del lugar donde se encuentre el bien pretendido en usucapión, luego, como los bienes cuya prescripción se pretende son cuotas dentro de la sociedad RADA AESTHETIC & SPA LIMITADA, y esta sociedad cuenta con domicilio en Bogotá, tal como se hace contar en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de esta ciudad, esta dependencia judicial es competente para conocer del proceso.

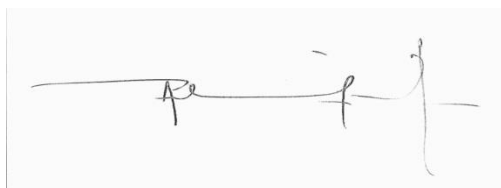
En lo que respecta al argumento de imprescriptibilidad de los derechos aquí perseguidos, el recurrente tenga en cuenta que sus apreciaciones corresponden a un asunto de fondo, por lo que debe alegarse como excepciones de mérito y no por vía de reposición.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

- 1.- NO REVOCAR el auto de fecha 30 de octubre de 2018.
- 2.- Por secretaría contabilícese el término de contestación de la demandad del demandado LUIS ERNESTO NEIRA FLOREZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA
Juez

JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL

La providencia anterior se notifica en el ESTADO

No. 54 Hoy 04-11-2020

JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ
Secretario